

Precios de suscripción

LOGROÑO	Un mes...	2
	Tres meses	5'50
	Seis meses	10'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes...	2'50
	Tres meses	7
	Seis meses	12'50
	Un año...	24

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entenderá hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importantísima salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

Convocatoria. — ELECCIONES

1569

Anuladas por Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación fechas 21 y 25 de Junio último, las elecciones municipales celebradas el día 2 de Mayo del corriente año, en los Ayuntamientos de Alberite, Cihuri y Agoncillo, de esta provincia, y vistos los artículos 24, 26 y 40 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y de conformidad con lo que los mismos disponen; he acordado que el domingo 25 de Julio del año 1909 se proceda á nuevas elecciones municipales en dichos Ayuntamientos para la renovación bienal que establece el artículo 45 de la ley Municipal vigente, observándose en lo que al procedimiento electoral hace referencia, las prescripciones contenidas en mi circular de 22 de Abril último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 23 de los mismos, y debiendo llamar la atención de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos donde la

elección ha de verificarse, recomendándoles el más exacto cumplimiento del artículo 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en lo que se refiere á la constitución de las Corporaciones muni-

cipales, hasta tanto que las referidas elecciones tuvieren lugar. Logroño 6 de Julio de 1909.

El Gobernador interino,
Ricardo Caltañazor

Gobierno Civil

CIRCULAR

1559

En vista de que á pesar del tiempo transcurrido son muchos los Alcaldes de esta provincia que no han remitido al Ilmo. Sr. Jefe provincial de Fomento, los datos de la estadística de ganadería que se pidieron en el BOLETIN OFICIAL del 5 del pasado Junio, he acordado conminarles con la multa de 17'50 pesetas pagaderas de su peculio particular, si en el término de diez días no desempeñan este servicio, ateniéndose al dar los datos al adjunto estado.

Logroño 3 de Julio de 1909.

El Gobernador,
Enrique Herrera y Moll

ESTADISTICA PECUARIA

Año de 1909

Resumen del ganado existente en el año actual en.....

CLASE DE GANADO	Número de cabezas	Precio máximo	Precio mínimo	OBSERVACIONES (1)
Caballar.				
Mular.				
Asnal.				
Vacuno.				
Cabrío.				
Lanar.				
Cerda.				

En de de 1909.

V.º B.º:

El Alcalde,

El Secretario,

(1) En la casilla de observaciones se consignará con la posible aproximación el número de cabezas de ganado lanar, estante, trashumante y transterminante, y el número de cabezas de ganado vano que se dedican al trabajo y á la protección de carne y leche.

Pueblos que han de cumplir este servicio

- | | |
|----------------------|-----------------------|
| Abalos | Aldeanueva |
| Albelda | Arnedillo |
| Angueiana | Arnedo |
| Arenzana Arriba | Añejo |
| Arenzana Abajo | Carbonera |
| Azofra | Heree |
| Baños de Rioja | Jubera |
| Bezares | Leza de río Leza |
| Bobadilla | Murillo |
| Briones | Navajún |
| Camprovín | Préjano |
| Cañas | El Redal |
| Cárdenas | Valdemadera |
| Castañares | Villarroya |
| Cidamón | Almarza |
| Cenicero | Castroviejo |
| Cihuri | Zenzano |
| Cuzcurrita | Ezcaray |
| Fonzaleche | Hornillos |
| Haro | Mansilla |
| Herramélluri | Muro de Aguas |
| Hornos | Nestares |
| Huércanos | Ojacastró |
| Lardero | Pinillos |
| Ledesma | Pradillo |
| Leiva | Rabanera |
| Manjarrés | Robres |
| Medrano | San Román |
| Navarrete | La Santa |
| Ochánduri | Santa María |
| Ollauri | Santa Coloma |
| Pedroso | Santurde |
| Ribas | Santurdejo |
| San Millán de Yécora | Torremuña |
| Sojuela | Trevijano |
| San Torcuato | Valgañón |
| Tormantos | Villanueva de Cameros |
| Torremontalvo | Villoslada |
| Treviana | Villarejo |
| Tricio | Villarta-Quintana |
| Urñueta | Ventrosa |
| Ventosa | Villavelayo |
| Villalobar | Zarzosa |
| Villalba de Rioja | Zorraquín |
| Agoncillo | |

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer se abra una convocatoria de las Auxiliares femeninas de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, con 1.000 pesetas anuales, que sean necesarias para el servicio en provin-

cias durante el primer semestre de 1910, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las solicitantes acreditarán ser españolas y haber cumplido ó cumplir en el transcurso del corriente año la edad de dieciséis años como minimum y la de cuarenta como maximum.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes: Acta civil de nacimiento ó partida de bautismo, según los casos, una y otra debidamente legalizadas; certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local y certificación facultativa expedida por dos Médicos en la que conste que la interesada no tiene defecto físico que le impida cumplir los deberes de su cargo.

A la presentación de los documentos se exhibirá la cédula personal.

3.ª El plazo para la presentación de instancias empezará á contarse desde la fecha de la publicación de esta Real orden de convocatoria en la GACETA DE MADRID y terminará el día 30 de Septiembre próximo venidero á las dieciocho horas.

4.ª Antes del día 20 de Octubre se publicará por la Dirección General, en su cuadro de edictos, la relación total de las solicitantes, debiendo en dicha fecha tener completa la documentación exigida, no admitiéndose con posterioridad á este día reclamación alguna.

5.ª Los exámenes versarán sobre las materias siguientes:

Ejercicio escrito.—Escritura al dictado y análisis gramatical.—Nociones de Aritmética (operaciones prácticas.)

Ejercicio oral.—Nociones de Geografía.

Ejercicio práctico.—Conocimiento y transmisión del aparato Morse.

6.ª Los exámenes se verificarán por el orden alfabético de las solicitantes ante los Tribunales que actuarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Sevilla y León, debiendo las interesadas presentar ó dirigir las instancias, precisamente, á los Jefes de Telégrafos de dichas poblaciones, según el punto donde deseen efectuar los exámenes y expresarlo en su solicitud.

7.ª Cada solicitante satisfará la cantidad de cinco pesetas por derechos de examen, presentando al Presidente del Tribunal la papeleta que justifique haber abonado en Secretaría los citados derechos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que quede V. E. autorizado para establecer los trámites y el orden de la Convocatoria y llevar á cabo su realización.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1909.

CIERVA

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 3 de Julio).

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de evitar que queden abandonados los niños menores de diez años cuando ingresen en prisión sus padres, tutores ó personas que en cualquier otra forma legal estén obligados á la guarda de aquéllos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Autoridades judiciales al decretar la prisión de algún individuo en quien concurren las circunstancias expresadas y de ella tengan conocimiento, conforme á lo dispuesto en el artículo 388 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, lo participen sin dilación al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia, ó al Alcalde, como Presidente de la Junta local, según se trate de capital de provincia ó de población que no lo sea; siendo asimismo la voluntad de S. M. que cumplan igual requisito los Directores de prisiones ó establecimientos de reclusión, respecto de los que ingresen en ellos, y se hallen en el caso mencionado.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y á los expresados efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1909.

FIGUEROA

Señor....

(Gaceta del 4 de Julio.)

Junta provincial de Instrucción pública

CIRCULAR

1564

Los Sres. Maestros jubilados y pensionistas de esta provincia, pueden personarse desde este día en la Habilitación de las clases pasivas del Magisterio, á cargo de D. Hilario Ortiz de Lanzagorta, á percibir sus haberes del segundo trimestre del corriente año y atrasos.

Logroño 5 de Julio de 1909.

El Gobernador Presidente interino,
Ricardo Caltañazor

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Segundo trimestre de 1909

1547

CUENTA del segundo trimestre del ejercicio de 1909, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas Cént.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	145252 78
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	107699 80
<i>Cargo.</i>	252952 58
Data por pagos verificados en igual trimestre.	83095 24
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	169857 34

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas	Cént.	Pesetas	Cént.	Pesetas	Cént.
INGRESOS.						
1.º Rentas.	1188	37	1188	37	2376	74
2.º Portazgos y barcajes.	"	"	"	"	"	"
3.º Donativos, legados y mandas.	"	"	"	"	"	"
4.º Repartimiento.	108898	53	97924	25	206822	78
5.º Instrucción pública.	"	"	"	"	"	"
6.º Beneficencia.	8531	28	5286	64	13817	92
7.º Ingresos extraordinarios.	22037	04	3300	54	25337	58
8.º Arbitrios especiales.	"	"	"	"	"	"
9.º Empréstitos.	"	"	"	"	"	"
10. Enajenaciones.	"	"	"	"	"	"
11. Resultas.	130169	58	"	"	130169	58
12. Movimiento de fondos ó suplementos.	"	"	"	"	"	"
13. Reintegros.	"	"	"	"	"	"
TOTAL DE INGRESOS.	270824	80	107699	80	378524	60
PAGOS.						
1.º Administración provincial.—Personal.	11112	69	14963	86	26076	55
2.º 1.º Administración provincial.—Material.	2180	57	1223	22	3403	79
2.º 2.º Servicios generales.	1821	16	1527	18	3348	34
3.º Obras obligatorias.	3014	30	2772	71	5787	01
4.º Cargas.	13484	74	2843	33	16328	07
5.º Instrucción pública.	12654	27	12910	35	25564	62
6.º Beneficencia.	63171	34	26125	80	89297	14
7.º Corrección pública.	6022	78	3602	30	9625	08
8.º Imprevistos.	2858	96	1067	15	3926	11
9.º Nuevos establecimientos.	"	"	"	"	"	"
10. Carreteras.	"	"	8753	73	8753	73
11. Obras diversas.	"	"	"	"	"	"
12. Otros gastos.	9251	21	7305	61	16556	82
TOTAL DE PAGOS.	125572	02	83095	24	208667	26

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño á 30 de Junio de 1909.—El Depositario, Gaspar Ruiz.

Contaduría de fondos provinciales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño á 1.º de Julio de 1909.—El Contador, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, El M. de San Nicolás.

Junta provincial del Censo electoral

DE
LOGROÑO

RELACIONES de los electores que sin causa legítima han dejado de emitir su voto en la elección para Concejales celebrada el día 2 de Mayo, cuyos nombres se publican en este BOLETÍN OFICIAL como censura y a los efectos del artículo 84 de la vigente ley Electoral.

ALESANCO

Anda Andrés, Victoriano
 Anda Marín, Román
 Andrés Gutiérrez, Pedro
 Andrés Gutiérrez, Ciriaco
 Bañares Fernández, Gabriel
 Barrenechea Bravo, Pedro
 Barrenechea Bravo, Florencio
 Benito Briones, Manuel
 Beotégui Matute, Victor
 Bravo Narro, Francisco
 Burgos Aguiriano, Benito
 Calvo Matajuria, Hilario
 Cañas Campo, Cristóbal
 Díez Beotégui, Constancio
 Ezquerria Rubín, Elías
 Ezquerria Rubín, Luciano
 Fernández García, Emeterio
 Hernando Hernández, Alejandro

Hernando Soto, Dámaso
 Izquierdo Pisón, Lorenzo
 Lázaro López, José
 Marín Tobías, Robustiano
 Marín Tobías, Pedro
 Melo García, Domingo
 Moneo Rojo, Anselmo
 Monzó Fernández, Eusebio
 Monzoncillo Arciniaga, Hermenegildo
 Moreno García, Ignacio
 Moreno Prado, Tomás
 Olarte Monzoncillo, Tomás
 Orozco Rojo, Anastasio
 Orozco Terrero, Francisco
 Prado Pérez, Jesús
 Rojo Marín, Félix
 Rubín Hernández, Ricardo
 Rubio Uruñuela, Francisco
 Rubio Uruñuela, Tomás
 Salazar Rubín, Miguel
 Sanmartín Albelda, Pantaleón
 Sobrevilla Terrero, Juan
 Terrero Hidalgo, Vicente
 Tobías Arciniaga, Juan
 Mahave Osorio, Domingo
 Va Ripa, Manuel
 Victoriano Hernández, Lorenzo
 Victoriano Hernández, Marcos

ALCANADRE

Barco Fernández, José
 Barco Royo, Romualdo
 Barco Fernández, Baldomero
 Barco Fernández, Matías

Díez Torres, Paulino
 Díez Torres, Pedro Pablo
 Díez Balmaseda, Gregorio
 Encina Maestro, Felipe
 Encina Rodríguez, Trifón
 Gómez Rodríguez, Luis
 Ibáñez Herce, Eusebio
 Martínez Tejada, Francisco
 Martínez Romero, Juan
 Rodríguez Taza, Antolín
 Rodríguez Gil, Eusebio
 Royo Fernández, Florentino
 Royo López, Gregorio

BADARÁN

Alonso Ibañez, Andrés
 Alonso Ibañez, Jacinto
 Arambarri Martínez, Antero
 Ayala González, Bernarde
 Baños Manzanares, Dionisio
 Baños Rubio, Francisco
 Baños Lozano, Eugenio
 Baños Lozano, Bonifacio
 Crespo Peña, Esteban
 Echavarría Baños, Bernardo
 Escalera Martínez, Donato
 Fernández González, Blas
 Fernández Orduña, Vicente
 García Sáenz, Eugenio
 García Baños, Ezequiel
 Gil Larrea, Esteban
 Hervías Uruñuela, Andrés
 Jiménez Lozano, Antonio
 Larrea Uruñuela, Cenón

Larrea Baños, Julián
 Larrea López, Ildefonso
 Larrea López, Domingo
 Larrea Manzanares, Hilario
 Lejrraga Loyola, Francisco
 Lerena Lozano, Juan
 Lerena Lozano, Pío
 López Echavarría, Eusebio
 López Martínez, Juan
 López Lozano, Miguel
 López Echavarría, Andrés
 Lozano Martínez, Esteban
 Lozano Ayala, Agustín
 Manzanares Martín, Toribio
 Manzanares Uruñuela, Angel
 Marcos Sáenz, Víctor
 Martínez García, Casildo
 Martínez Olarte, Eloy
 Martínez Benes, Santos
 Martínez y Martínez, Lucas
 Martínez Gómez, Genaro
 Martínez Urizar, Casildo
 Martínez Larrea, (menor) Benito
 Olarte Cañas, Felipe
 Olarte Moreno, Eusebio
 Olarte Ruiz, Luis
 Olarte Uruñuela, Pedro
 Pérez Nieto, Alejandro
 Redondo Barruete, Pedro
 Rubio Hernández, Francisco
 Ruiz Lozano, Domingo
 Sáenz Manzanares, Manuel
 Sáenz Manzanares, Rufu
 Sáenz Martínez, Manuel

senten los demás documentos que por dicho artículo se disponen. En uno y otro caso, la Dirección elevará dicha justificación a la aprobación del Ministro de Hacienda, siendo la resolución que se dicte definitiva y sin ulterior recurso.

Art. 130. Para la liquidación del impuesto sobre el capital a tributar que se fije, según el artículo anterior, las Sociedades presentarán en la Dirección General del ramo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día en que sea aprobado por la Junta general de accionistas, el respectivo Balance general de situación por fin del ejercicio anterior al del impuesto, debidamente autorizado, con la traducción, en su caso, por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, Balance en que habrá de figurar expresamente dicho capital a tributar; un ejemplar, también en su caso, del periódico oficial en que el Balance se publique, y los demás documentos que la Dirección General del ramo considere necesarios, según las condiciones con que se fije por el Ministerio de Hacienda el repetido capital a tributar.

Art. 131. Cuando las Sociedades interesadas dejen expirar los plazos fijados sin determinar y justificar en debida forma el capital que dentro de sus Estatutos destinen y garanticen en derecho las operaciones que verifiquen en España, a que se refiere el precedente artículo número 129, o dejen de presentar los documentos que se les reclamen como necesarios, según el artículo anterior, para la liquidación del impuesto, se liquidará éste sobre el capital social.

Art. 132. Para la liquidación y pago del impuesto se considerará como capital por que deben tributar las Sociedades extranjeras de crédito en cada año, el que corresponda en pesetas a la cantidad en su moneda que se fije, según el artículo 129 de este Reglamento, al cambio medio de francos a la vista en el mes de Diciembre del año precedente al del impuesto, publicado en la GACETA DE MADRID.

Sociedades de Seguros

Art. 133. Las Sociedades extranjeras de Seguros, a que se refiere el artículo 171 de la ley, tributarán por la parte de sus capitales que, en justa proporción, con relación al

total de sus operaciones de seguros en general, garanticen las que practiquen en España; entendiéndose por dichos capitales, a saber: en las Sociedades por acciones, el capital social, aunque no esté desembolsado en su totalidad, más el acumulado, procedente de utilidades, o sean, las reservas estatutarias, las de previsión, para oscilaciones de valores en cartera y demás de esta clase; y en las mutuas, el capital de garantía.

Para la determinación de los capitales a tributar, las indicadas Sociedades deberán justificar ante la Dirección General del ramo, por fin del año natural precedente al del impuesto:

- 1.º Lo recaudado por primas, en general, durante dicho año.
- 2.º Lo recaudado, también por primas, durante el mismo período, en España; y
- 3.º El capital social y los saldos por las mencionadas reservas, o el capital de garantía, según el caso, en fin del repetido año; presentando al efecto sus Sucursales o Agencias en España, en los dos meses siguientes al de su aprobación por la Junta general de accionistas o asociados, el correspondiente Balance de situación, legalizado, con su traducción por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado; un ejemplar, en su caso, del periódico oficial en que el Balance se haya publicado, y un certificado, expedido con referencia a la contabilidad que la Sucursal o Agencia lleve, del importe en pesetas, de las primas recaudadas en España directamente de los asegurados en el respectivo año. En el caso de que de los indicados documentos no resultaran los datos que quedan determinados, con la separación y claridad debidas, las Sociedades presentarán, en el plazo que la Dirección General del ramo les fije, los desenvolvimientos que la misma considere necesarios para que puedan sustituir cumplidamente a los guarismos a que se refieran. La parte de los repetidos capitales que, con sujeción a tales datos, resulte corresponder a las operaciones practicadas en España en cada año, será el capital a tributar en el respectivo año siguiente. Las Sociedades incurrirán en una multa de 100 a 2.000 pesetas si dejaren de presentar en los plazos fijados o que, en su caso, se les fije, los documentos de que queda hecho mérito.

Terrero Martínez, Pedro
 Terrero Urizar, Braulio
 Terrero Larrea, Cecilio
 Torrecilla Baños, Juan
 Torrecilla Fernández, Tomás
 Torrecilla Uruñuela, Juan
 Torrecilla Amutio, Juan
 Torrecilla Baños, José
 Torrecilla Lerens, Eufino
 Urizar Pascual, Inocente
 Uruñuela Arenas, Manuel
 Uruñuela Martín, Antero
 Uruñuela López, Benito
 Vázquez Vallilengua, Juan
 Vázquez Vallilengua, Antonio
 Vigas Manzanares, Basilio
 Villaescusa López, Antolín
 Villar NavajaAs, quilino

BANOS DE RÍO TOBÍA

Alvarez Rueda, Julián
 Alvarez Plaza, Simón
 Benito Domingo, Eusebio
 Bobadilla Navaridas, Eusebio
 Campo López, Sebastián
 Campo López, Andrés
 Cañas Tovías, Cándido
 Failde Uruñuela, Andrés
 Fernández Leiva, Miguel Cruz
 García Palacios, Marcos
 García Martínez, José
 Jadraque Martínez, Angel
 Lacalle Izquierdo, Francisco
 Lacalle Baños, Blas
 López Lacalle, Félix
 López López, Eusebio
 López López, Marcos
 López López, Valentín
 López Cañas, Santiago
 López Villar, Liberto

Martínez Alonso, Francisco
 Martínez García, Bonifacio
 Matute Somalo, Hilario
 Moreno Villoslada, Juan
 Nalda Cañas, Leandro
 Ortiz Olave, Manuel
 Ortiz Olave, Pedro
 Peñalva Somalo, Emilio
 Pérez, Pedro
 Rosales López, Ricardo
 Rosales González, Luis
 Rosales García, Venancio
 Sáenz Alonso, Félix
 Sánchez Somalo, Daniel
 Sebastián Alvarez, Tomás
 Sobrón Martínez, Baltasar
 Sobrón Martínez, Gerardo
 Sobrón Somalo, Juan
 Solar Robredo, Cecilio
 Somalo Hidalgo, Angel
 Somalo Navaridas, Pedro
 Somalo S. Martín, Ignacio
 Somalo Villoslada, Adrián
 Somalo Marquínez, Narciso
 Somalo Palacios, Félix
 Somalo Villoslada, Aquilino
 Somalo Villoslada, Sabino
 Tovías Cárcamo, Jerónimo
 Uruñuela López, Santiago
 Uruñuela López, Juan
 Villar Francia, Simón
 Villar Bezares, Ramón
 Villoslada Larriba, Victoriano
 Villoslada Larriba, Antonio
 Zangróniz Espiga, Miguel

(Continuará.)

Delegación de Hacienda

20 por 100 de la renta de Propios
 y 10 por 100 sobre arbitrio
 de pesas y medidas

CIRCULAR 1561

De conformidad con lo establecido en el art. 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, y prevención primera de la Real orden de igual fecha, se recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia la obligación que tienen de remitir á la Administración de Hacienda, en la primera quincena del corriente mes, las certificaciones de los ingresos obtenidos por los conceptos expresados durante el 2.º trimestre del actual año, cuidando de expedir un documento por cada concepto y no deducir del crédito sobre que ha de girar la liquidación del 20 por 100 sobre la renta propios, otras cantidades que las satisfechas por contribución territorial, ó en concepto de 10 por 100 de aprovechamientos forestales, justificando el pago de la primera con los correspondientes recibos y con el número de la carta de pago y la fecha de su expedición el in-

greso de los valores á que alude el segundo concepto.

Logroño 2 de Julio de 1909.—
 El Administrador de Hacienda,
 Francisco Urzáiz.—V.º B.º: El
 Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección Judicial

JUZGADOS MUNICIPALES

1550

Don Cosme Fernández Pérez, Juez municipal de esta villa de Ribafrecha,

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se hallan vacantes los cargos de suplente del Secretario y Alguacil, los cuales se proveerán con arreglo á la ley del Poder judicial y su Reglamento de 1871 y dentro del plazo de quince días, cuyos cargos no tienen más retribución que la señalada en el vigente Arancel.

Los que aspiren al desempeño de dichos cargos vacantes, lo solicitarán de este Juzgado en el mencionado plazo, y acompañarán á las instancias su partida de nacimiento y certificación de buena conducta.

Dado en Ribafrecha á primero de Julio de mil novecientos nueve.—Cosme Fernández.—P. S. M., Serafín María, Secretario.

Logroño.—Imp. Provincial

— 48 —

Art. 134. De toda Sociedad extranjera de Seguros, que en lo sucesivo se establezca en España, la Sucursal ó Agencia que legalmente la represente dará conocimiento á la Dirección General del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde el día que comience sus operaciones, de la razón social bajo que la Sociedad esté constituida y clase de seguros á que se dedique, acompañando á su declaración un ejemplar de sus Estatutos, con la traducción de los mismos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y certificación de estar inscrita en España en el respectivo Registro mercantil. De no hacerlo, incurrirá en una multa de 100 á 2.000 pesetas.

La fijación del capital á tributar en el año natural siguiente al de su establecimiento en España, se hará por los resultados de su Balance de situación por fin de dicho primer año y demás documentos que deban complementarlo, según el artículo anterior, pero elevando lo recaudado por primas en España, en el caso de que el comienzo de las operaciones no coincida con el del año, al guarismo que, en justa proporción, corresponda al año completo.

Art. 135. Para la liquidación del impuesto se reducirá á pesetas, al cambio medio de francos á la vista en el mes de Diciembre del año precedente al del impuesto, la suma de los capitales y el importe de las primas recaudadas en general, según el Balance á que se refiere el artículo 133 de este Reglamento, para llevar estos dos términos á la homogeneidad necesaria con el guarismo de pesetas por primas recaudadas en España, y determinar en pesetas el capital que en justa proporción deba tributar.

Disposiciones comunes á las entidades de que trata este capítulo

Art. 136. Las Sociedades extranjeras á que se refieren los precedentes artículos números 124 á 134, deberán tener en España una Sucursal ó Agencia en la que concentren todas sus operaciones y que asumirá exclusivamente la personalidad para realizarlas y la responsabilidad de ellas, constituyendo en España su domicilio y quedando sometida á sus leyes y Autoridades de todo orden.

— 45 —

extranjeras por acciones, concesionarias de ferrocarriles revertibles al Estado, tengan empleados en este negocio ó empleen en lo sucesivo, se observarán cuantas formalidades quedan dispuestas por los precedentes artículos, y una vez dictada por el Ministro de Hacienda la correspondiente resolución, se procederá á saber:

El capital que por la indicada Real orden se fije como empleado en la construcción del camino y sus dependencias y en material fijo y móvil, sin que en ningún caso pueda estar por debajo de las cantidades mínimas señaladas en el pliego de condiciones de la respectiva concesión, en cuyo goce completo del derecho de explotación deba entrar el Estado en su día, se considerará como punto de partida y de él se deducirá por los años anteriores al del impuesto, la parte alícuota del mismo que, con relación al plazo de la concesión, deba ser baja por amortización ó extinción para la Sociedad concesionaria, girándose la liquidación del impuesto sobre la diferencia, de manera que en el último año de la concesión no deberá resultar otro capital fijo á tributar que el correspondiente á una anualidad. El capital circulante se determinará y tributará como queda dispuesto por los precedentes artículos 124 y 125.

Art. 128. Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán á las Sociedades por acciones, concesionarias de tranvías y demás obras públicas revertibles al Estado, en cuanto se acomoden á las condiciones de sus respectivos contratos.

Sociedades de crédito

Art. 129. Las Sociedades extranjeras por acciones, de crédito, dedicadas, por tanto, á las operaciones de descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y cualesquiera otras de esta clase, tributarán por el capital en su moneda, que dentro de sus Estatutos destinen y garantice en derecho las operaciones de dichas clases que sus Sucursales ó Agencias en España verifiquen. Las que estén establecidas presentarán en la Dirección General del ramo la justificación en debida forma de dicho extremo, en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID del presente Reglamento, y las que se establezcan en lo sucesivo lo harán en el plazo fijado por el artículo 170 de la ley, á la vez que pre-